



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2023-000360-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSA MARÍA BELLO GÓMEZ ARQUIMEDES JAIMES BUITRAGO ARQUIMEDES JAIMES BELLO JOHN JAIRO JAIMEZ BELLO FANNY MILENA JAIMES BELLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARBONES LA CRISTALINA SAS</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -R.L</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- Allegar certificado de existencia y representación legal de **CARBONES LA CRISTALINA SAS** (RECIENTE), pues el que obra en el expediente es de 09/11/2021, siendo necesario verificar su situación jurídica en la actualidad.
- Por el tipo de proceso al que se encuentra sometida la demanda, es necesario que se allegue el registro civil de nacimiento del causante autenticado por ambos lados.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1º.- RECONOCER personería al doctor(a) NEYLA MALLELI LÓPEZ FLÓREZ, identificado con C.C. No. 1.090.368.540 y TP No. 345.431 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

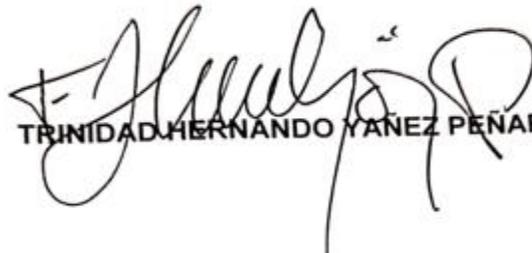


## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2023-000364-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIEGO ARMANDO BAEZ SUAREZ NATALIA DELGADO GARCIA MELANY SOFIA BAEZ DELGADO SAMUEL FELIPE DELGADO GARCIA DORIS SUAREZ AMADO CARLOS FRANCISCO BAEZ BAEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONSTRUCCIONES RUIZ JUAN JOSE SAS Y OTROS</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -R.L</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- Allegar certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCCIONES RUIZ JUAN JOSE SAS (RECIENTE), pues el que obra en el expediente es de 11/07/2023, siendo necesario verificar su situación jurídica en la actualidad.
- Allegar certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCTORA BOLIVAR BOGOTA SA (RECIENTE), pues el que obra en el expediente es de 11/07/2023, siendo necesario verificar su situación jurídica en la actualidad.
- Allegar certificado de existencia y representación legal de GRUPO BOLIVAR SA (RECIENTE), pues el que obra en el expediente es de 11/07/2023, siendo necesario verificar su situación jurídica en la actualidad.
- Por ser persona jurídica **CONSTRUCCIONES RUIZ JUAN JOSE SAS**, se requiere identificación plena del representante legal, de la cual se carece en el caso en cuestión.
- Por ser persona jurídica **CONSTRUCTORA BOLIVAR BOGOTA SA**, se requiere identificación plena del representante legal, de la cual se carece en el caso en cuestión.
- Por ser persona jurídica **GRUPO BOLIVAR SA**, se requiere identificación plena del representante legal, de la cual se carece en el caso en cuestión.
- El demandante debe ser plenamente identificado, para esto es necesario que se deje constancia en la demanda de la dirección física de su residencia para efectos de notificación, de la cual se carece en el caso en cuestión, específicamente en el apartado de notificaciones.
- Respecto de la señora **NATALIA DELGADO GARCIA**, es necesario se de claridad al despacho si es demandante en nombre propio, su calidad y soportes



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

documentales que acrediten su calidad de compañera permanente. O solo actúa como representante legal de los menores. (declaración extrajuicio, afiliación como beneficiaria al SGSS, acta en centro de conciliación, escritura pública)

- Respecto de los demandante DORIS SUAREZ AMADO y CARLOS FRANCISCO BAEZ BAEZ, , es necesario allegue el certificado de nacimiento del señor DIEGO ARMANDO BAEZ, por ambos lados autentico para su filiación.
- Aunque se manifieste en el acápite de pruebas haber sido notificadas las demandadas, No se acreditó, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hoy art 6 L 2213/22 el cual indica:

*(...) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.*

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar la demanda y sus anexos a las partes demandadas, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el RECIBIDO, Y/O CONFIRMACION DE LECTURA Y/O CERTIFICACION ELECTRONICA DE ENVIADO. Por cada una de las demandadas. NO SE ACEPTAN CAPTURES O PANTALLAZOS, se debe descargar el soporte electrónico y adjuntar en PDF.

- Se solicita al señor Abogado por favor, allegar copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del profesional del derecho para su plena individualización e identificación.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1º.- RECONOCER personería al doctor(a) VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ, identificado con C.C. No. 1090.438.167 y TP No. 269.775 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.₃

2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama

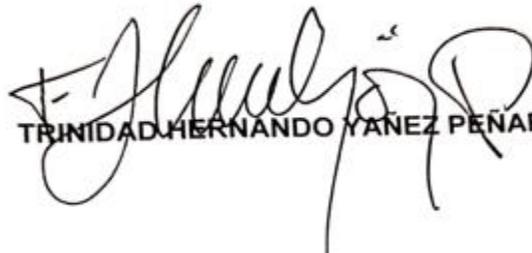


## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2023-000368-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUDY PAEZ ORTEGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCIÓN</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -SGSS-NULIDAD TRASLA.</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **LUDY PAEZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía n° 60.252.381, contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por el señor(a) JAIME DUSSAN y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, contra la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** con NIT 800.144.331-3, representada legalmente por el señor(a) JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído y contra la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con NIT 800.138.188-1, representada legalmente por el señor(a) JUAN DAVID CORREA SOLORSANO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1°. -RECONOCER personería al doctor(a) ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.090.373.236 y TP No. 190.376 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. -ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **LUDY PAEZ ORTEGA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5°.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado(s), de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico(s) inserto en la demanda.; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTINA MAURICIO GALLEGO SOTO [cmgallego@procuraduria.gov.co](mailto:cmgallego@procuraduria.gov.co) y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) . Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR a los demandados, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que **deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda**, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°. **Se Requiere a LA PARTE DEMANDADA que allegue el escrito de contestación, poder y pruebas en 1 solo PDF, de forma ordenado, conforme la relación que se enumere en el "Acápite de Pruebas"**. En caso de que sea tecnológicamente imposible remitir en un (01) solo PDF, por ser muy pesado el archivo, por favor, debe adjuntar 1 PDF con el escrito de contestación de demanda, poder y debe remitir el link del drive con el otro PDF con las pruebas documentales, para poder nosotros descargarlo e insertarlo al expediente.

El PDF donde se unieron las pruebas documentales, debe ir foliado y relacionada prueba por prueba en la contestación a la demanda. **SE ADVIERTE QUE "NO SE ADMITIRÁ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE FORMA SEPARA, DE FORMA DESORDENADA, SIN RELACION ALGUNA"** ya que en la actualidad todo este desorden solo está generando más congestión judicial, induce al error e inclusive nulidades.

(En la web existen programas para, unir PDF, añadir números, foliatura de página en archivos PDF de forma gratuita)

8-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

9º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2023-000371-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALBA MARINA PABON RUBIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>VICTOR MANUEL GARCIA BUENDIA</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -C.L</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **ALBA MARINA PABON RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía n° 27.622.057, contra el señor(a) **VICTOR MANUEL GARCIA BUENDIA**, identificado con cédula de ciudadanía n° 13.220.687.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, identificado con C.C. No. 13.467.591 y TP No. 100.317 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **ALBA MARINA PABON RUBIO** en contra del señor(a) **VICTOR MANUEL GARCIA BUENDIA**.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al demandado.

5º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

(adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que **deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda**, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.**Se Requiere a LA PARTE DEMANDADA que allegue el escrito de contestación, poder y pruebas en 1 solo PDF, de forma ordenado, conforme la relación que se enumere en el "Acapite de Pruebas"**. En caso de que sea tecnológicamente imposible remitir en un (01) solo PDF, por ser muy pesado el archivo, por favor, debe adjuntar 1 PDF con el escrito de contestación de demanda, poder y debe remitir el link del drive con el otro PDF con las pruebas documentales, para poder nosotros descargarlo y insertarlo al expediente.

El PDF donde se unieron las pruebas documentales, debe ir foliado y relacionada prueba por prueba en la contestación a la demanda. **SE ADVIERTE QUE "NO SE ADMITIRÁ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE FORMA SEPARA, DE FORMA DESORDENADA, SIN RELACION ALGUNA"** ya que en la actualidad todo este desorden solo está generando más congestión judicial, induce al error e inclusive nulidades.

(En la web existen programas para, unir PDF, añadir números, foliatura de página en archivos PDF de forma gratuita)

8-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

9°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNÁNDO YAÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2023-000373-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALIX CECILIA GARCÍA ACEVEDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COMPUSER S.A.S.</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -C.L</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- No se acreditó, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hoy art 6 L 2213/22 el cual indica:

*(...) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...)* Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar la demanda y sus anexos a las partes demandadas, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el RECIBIDO, Y/O CONFIRMACION DE LECTURA Y/O CERTIFICACION ELECTRONICA DE ENVIADO. Por cada una de las demandadas. **NO SE ACEPTAN CAPTURES O PANTALLAZOS**, se debe descargar el soporte electrónico y adjuntar en PDF.

Se le solicita al señor togado **Por favor, allegar copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del profesional del derecho para su plena individualización.**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

### RESUELVE

1º.- RECONOCER personería al doctor(a) JUAN CARLOS REYES GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.093.738.692 y TP No. 308.142 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

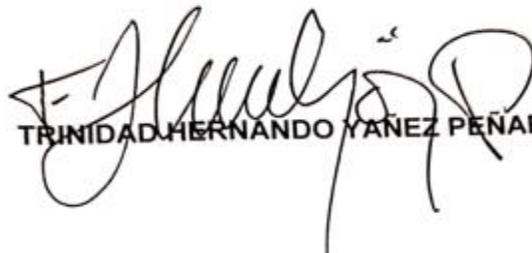
2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2023-000375-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GELBERT FRANCISCO FLOREZ CARVAJAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>KZAJO INVERSIONES S.A.S</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -C.L</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- Al inicio de la demanda se enuncia como demandante a una persona diferente a la que seguidamente se enuncia, por favor, debe hacerse claridad e identificación plena del demandante.

Señores

DEFENSOR DE SUS INTERESES

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA ( REPARTO)**

**DEMANDANTE:** MILLER PARDO BELTRAN

**DEMANDADO:** KZAJO INVERSIONES S.A.S NIT 901251228-7 – COMULPINORT NIT 900297348-7

**JESUS DAVID PAREDES PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía numero 1.098.686.338 portador de la tarjeta profesional número 352.499 C.S de la J obrando como apoderado judicial del señor **GELBERT FRANCISCO FLOREZ CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía 91.250.955 quien obra dentro del presente proceso de la referencia como parte demandante, muy comedidamente me permito dirigirme a su despacho para interponer demanda laboral ordinaria en contra de la entidad **KZAJO INVERSIONES S.A.S** y su representante legal el señor **JOSE MARIA URRAYA BLANCO** o quien haga de sus veces, basado en los siguientes

- De la misma manera, el demandado no está plenamente identificado por cuanto al inicio se enuncian a dos personas jurídicas diferentes y seguidamente solo se sigue enunciado a una de ellas.

Señores

DEFENSOR DE SUS INTERESES

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA ( REPARTO)**

**DEMANDANTE:** MILLER PARDO BELTRAN

**DEMANDADO:** KZAJO INVERSIONES S.A.S NIT 901251228-7 – COMULPINORT NIT 900297348-7

**JESUS DAVID PAREDES PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía numero 1.098.686.338 portador de la tarjeta profesional número 352.499 C.S de la J obrando como apoderado judicial del señor **GELBERT FRANCISCO FLOREZ CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía 91.250.955 quien obra dentro del presente proceso de la referencia como parte demandante, muy comedidamente me permito dirigirme a su despacho para interponer demanda laboral ordinaria en contra de la entidad **KZAJO INVERSIONES S.A.S** y su representante legal el señor **JOSE MARIA URRAYA BLANCO** o quien haga de sus veces, basado en los siguientes



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

- Allegar certificado de existencia y representación legal de **KZAJO INVERSIONES S.A.S** (RECIENTE), pues no obra ninguno en el expediente, siendo necesario verificar su situación jurídica en la actualidad.
- El poder, ya que carece de presentación personal ante un Notario, tampoco cumple con las exigencias de las TICS, Ley 2213/2022 por lo cual, debe allegarse el soporte de haber sido enviado del correo personal del demandante al señor togado. (descargar el correo electrónico y adjuntar- no se aceptan pantallazos).
- No se acreditó, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hoy art 6 L 2213/22 el cual indica:

*(...) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo **deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.*

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar la demanda y sus anexos a las partes demandadas, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el RECIBIDO, Y/O CONFIRMACION DE LECTURA Y/O CERTIFICACION ELECTRONICA DE ENVIADO. Por cada una de las demandadas. **NO SE ACEPTAN CAPTURES O PANTALLAZOS**, se debe descargar el soporte electrónico y adjuntar en PDF.

Se solicita al señor Togado **allegar copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del profesional del derecho para su plena individualización.**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1º.- RECONOCER personería al doctor(a) JESUS DAVID PAREDES PEREZ, identificado con C.C. No. 1.098.686.338 y TP No. 352.499 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama

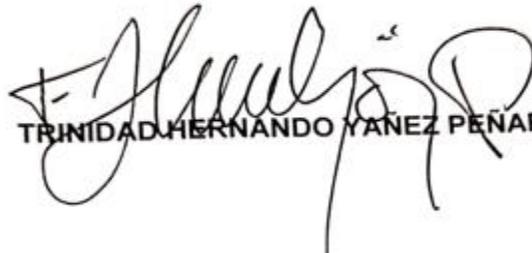


**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2023-000376-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ NUÑEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMILIA IL DOCE AMORE SAS</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -C.L</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- Allegar certificado de existencia y representación legal de **EMILIA IL DOCE AMORE SAS** (RECIENTE), pues el que obra en el expediente es de 06/06/2023, siendo necesario verificar su situación jurídica en la actualidad.
- El poder, ya que carece de presentación personal ante un Notario, tampoco cumple con las exigencias de las TICS, Ley 2213/2022 por lo cual, debe allegarse el soporte de haber sido enviado del correo personal del demandante al señor togado. **(DESCARGAR EL CORREO ELECTRÓNICO- NO SE ACEPTAN PANTALLAZOS).**
- La notificación de la demanda inicial debe hacerse llegar al demandado en cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020. En este caso se observa que la demanda inicial fue notificada en el mes de junio, por tal motivo, debe hacerse nuevamente la notificación con esta nueva demanda y la subsanación.
- Se solicita a la señora Togada **por favor, allegar copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del profesional del derecho para su plena individualización.**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1º.- RECONOCER personería al doctor(a) MARIA DEL PILAR SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 38.889.666 y TP No. 147.496 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.



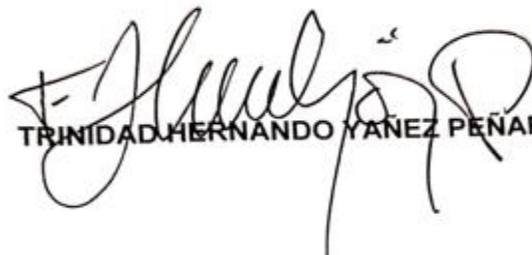
## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2023-000377-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HERNAN CABALLERO ALVARADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA EMPONORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN COLPENSIONES</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -SGSS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que, efectivamente, el lugar donde se prestó el servicio por parte del demandante fue el municipio de Ocaña. Además, figura como demandante la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, por lo cual este Despacho carece de competencia para conocer el proceso y se debe remitir al Honorable Señor Juez Primero Laboral Único del Circuito de Ocaña.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

- 1º.- DECLARARSE SIN COMPETENCIA para seguir conociendo el presente proceso, por factor territorial.
2. Ordenar remitir el presente proceso a la oficina judicial de Apoyo Judicial para que se remita al Juez Primero Laboral del Circuito de Ocaña.
3. Contra la presente decisión NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.
4. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2023-000378-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLGA LAZARO LAZARO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES MARIA BELEN FIGUEROA DE NOVA</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -SGSS-P. SOBREV.</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- La notificación de la demanda inicial debe hacerse llegar al demandado **MARIA BELEN FIGUEROA DE NOVA** a la dirección física proporcionada en el apartado de notificaciones. Asimismo, debe adjuntarse la certificación del recibido.

No se acreditó, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hoy art 6 L 2213/22 el cual indica:

*(...) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**". (...)* Negrilla fuera del texto.

Se solicita a la señora Abogada **Por favor, allegar copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del profesional del derecho para su plena individualización.**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

### RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) MARIA TERESA ORTIZ MENDOZA, identificado con C.C. No. 60.357.067 y TP No. 94.997 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.„

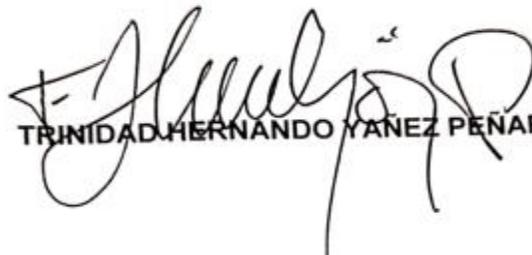
2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2023-000379-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PABLO ANTONIO MARTÍNEZ DIAZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARLOS ANDRÉS LÓPEZ VESGA</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -C.L</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- En el apartado de notificaciones se observa que la parte demandante y el apoderado de la misma, ostentan direcciones físicas idénticas *“Avenida 2 Nro. 7E-117 Quinta Oriental –Cúcuta”*, caso en el cual se hace necesario que se alleguen DIRECCIONES DIFERENTES, por cuanto no es legalmente admisible esta circunstancia.
- No se acreditó, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hoy art 6 L 2213/22 el cual indica:

*(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.** (...) Negrilla fuera del texto.*

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar la demanda y sus anexos a las partes demandadas, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el RECIBIDO, Y/O CONFIRMACION DE LECTURA Y/O CERTIFICACION ELECTRONICA DE ENVIADO. Por cada una de las demandadas. NO SE ACEPTAN CAPTURES O PANTALLAZOS, se debe descargar el soporte electrónico y adjuntar en PDF.

Se solicita a la señora Abogada **por favor, allegar copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del profesional del derecho para su plena individualización.**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1°. -RECONOCER personería al doctor(a) EVELIN YOHANA GARCÍA VALDERRAMA, identificado con C.C. No. 27.603.155 y TP No. 235.931 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

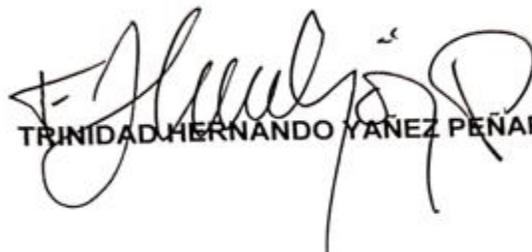
2°. - INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3°. -ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4°. -NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-0049-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YULI ANDREA MARIÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ESIMED IPS</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandada radica memorial solicitando nulidad por indebida notificación.

Con copia a la contra parte, corriendo traslado a la parte ejecutante, quien se pronuncio. Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, avizora este Despacho que por medio de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó memorial manifestando: *"con el fin de se declare l nulidad de toro lo actuado a partir del auto de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitres, por las siguientes razones:*

*1.- El Despacho expidió auto de fecha diciembre 7 de 2022, mediante el cual libró mandamiento de pago, ordenó la práctica de unas medidas de embargos y ordenó notificar por estado dicho auto.-*

*2.- Mediante auto de fecha a, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitres (2023) ordenó continuar adelante con la ejecución iniciada.-*

*Como se puede observar el despacio omitió dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 8° de la ley 2213 de junio 13 de 2022, el cual dispone que indistintamente cualquiera sea la naturaleza de la actuación a afectos de notificación debe realizarse en la forma establecida en el mismo artículo, violando con ello el derechos la contradicción toda vez, que como se puede observar y teniendo en cuenta lo expuesto, no se ha surtida la notificación personal del auto de mandamiento de pago, por lo tanto no podía expedirse auto de continuar adelante con la ejecución, consagrándose una causa de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso.-*

La parte actora manifiesta en su escrito descorriendo lo siguiente:

*solicito sea RECHAZADA DE PLANO y/o se despache desfavorablemente atendiendo lo siguiente:*

## RAZONES PARA DISENTIR DE LA NULIDAD INVOCADA

*Es un total disparate que la demandada luego de haber actuado solicitando la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, así como de haber sido debidamente notificada de cada una de las actuaciones del proceso ejecutivo, respecto de las cuales siempre guardó sepulcral silencio, de haber interpuesto varias acciones de tutela tratando de revivir términos procesales totalmente precluidos y/o con el fin de quitarle efectos al presente proceso que se encuentra debidamente culminado en todas sus etapas, quiera ahora distraer al despacho simulando una inexistente nulidad.*

*Su despacho señoría ha garantizado en todo momento el derecho al debido proceso de la sociedad demandada, no existiendo ninguna clase de nulidad que pueda invalidar lo actuado.*

*En ese sentido, no valiendo la pena discurrir sobre el acto con que se busca dilatar la actuación, la situación expuesta es más que suficiente para que se rechace de plano la nulidad planteada por la demandada, en tanto no podrá alegar la nulidad quien no haya sufrido de ninguna irregularidad, ni quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quién omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (Código General del Proceso, artículo 135, inciso 2).*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a analizar los fundamentos de la solicitud, debe mencionar el despacho que, una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas hasta el momento, y el contenido del artículo 132 del CGP que establece:

**“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, **las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De igual manera, el artículo 135 del CGP establece:

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. **No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**

Finalmente, el artículo 136 del CGP establece:

**ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

*PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

Así las cosas, la nulidad invocada por la demandada ESIMED IPS SAS. resulta extemporánea, toda vez que, como menciona el artículo 132 del CGP, debió ser presentada una vez (supuestamente) tuvo conocimiento de la ejecución de la sentencia, para el caos en particular, cuando radicó ante el Centro de CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, la relación de los acreedores, en donde vinculó esta ejecución de sentencia, siendo el día 24 junio del 2023.

O sin entrar a discusión, cuando se le realizó el proceso de retención de vehículo en julio de 2023, por parte de la Policía Nacional informándole que la orden fue proferida por este Despacho, máxime teniendo en cuenta que la demandada en dicha oportunidad hizo uso de la acción de tutela contra el Juzgado, y presento escrito el DR EDSON BECERRA VASQUEZ el 16 de agosto del 2023 al Juzgado, sin que se alegara nulidad alguna. Movito por el cual esta debe rechazarse por extemporánea.

De conformidad con lo anterior, este Despacho procedió a revisar el proceso surtido:

se procedió a librar mandamiento de pago (07/12/2022), el cual se inserto anotación en el estado electrónico con reserva de publicidad por las medidas cautelares; **se notificó electrónicamente por parte del Juzgado a CEDMI IPS representante legal el (06/03/2022); –del mandamiento de pago, se compartió expediente, habiendo guardado silencio**, con fecha 28/03/2023 se profiere auto de seguir adelante con le ejecución; con fecha 17/04/2023 mediante auto se corre traslado a CEDMI IPS SAS de la liquidación del crédito: guardando silencio; con fecha 24/04/2023 se imparte aprobación y se tasan costas procesales; a lo cual la demandada CEDMI IPS SAS guarda silencio; con fecha 01/06/2023 se profiere auto reiterando medidas cautelares; en vista a que están finalizadas las etapas procesales, estando en firme crédito y costas, y que la demandada guardó silencio, se aceptó la ampliación de medidas cautelares, pues a la fecha, no habían sido efectivas las anteriormente decretadas. Por lo cual se expide auto 11 de julio, 24 julio del 2023, entre los cuales está la orden de retención y embargo del vehículo Mercedes Benz y la retención de dineros en SANIDAD PONAL, todas estas actuaciones previas a la fecha de inicio del trámite de recuperación empresarial fechado 27 de julio del 2023.

Téngase en cuenta que la solicitud de librar mandamiento fue inferior a los 30 días de haberse proferido auto de Obedecer y cumplir lo Resuelto por el Superior, por lo cual la notificación electrónica surtida de la anotación en el estado electrónico era más que suficiente, sin embargo este Despacho garantizando el debido proceso ordena por auto del 06 de marzo del 2023 notificar el mandamiento al correo electrónico de la demandada, lo cual se realiza, por lo que este Juzgador no encuentra probada la nulidad señalada por la entidad.

Actuaciones del Proceso				
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término
08 Mar 2023	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/03/2023 A LAS 08:30:09.	08 Mar 2023	08 Mar 2023
08 Mar 2023	AUTO ORDENA NOTIFICAR	SE ORDENA NOTIFICAR POR ESTADO A LA DEMANDADA CEDMI IPS SAS, LA DECISION ADOPTADA, DONDE SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE AUTO FECHADO 07 DICIEMBRE DEL 2022. CONCEDIENDO 5 DIAS PARA PAGO, 10 PARA CONTESTAR DEMANDA Y/O PRESENTAR EXCEPCIONES.		
21 Feb 2023	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/02/2023 A LAS 07:50:05.	23 Feb 2023	23 Feb 2023
21 Feb 2023	AUTO DE TRAMITE	SE ORDENA OFICIAR REMITIENDO LO REQUERIDO POR LA ENTIDAD -		
10 Feb 2023	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/02/2023 A LAS 10:54:13.	13 Feb 2023	13 Feb 2023
10 Feb 2023	AUTO DE TRAMITE	SE REITERA MEDIDA DE EMBARGO, OFICIAR.		
20 Jan 2023	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/01/2023 A LAS 11:23:32.	23 Jan 2023	23 Jan 2023
20 Jan 2023	AUTO ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO	NO HABIENDO SIDO OBJETADALA LIQUIDACION DE CSOTAS, SEDECLARA LEGALMENTE EJECUTORIADA Y SE DECLARAEN FIRMA. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.		
18 Jan 2023	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2023 A LAS 17:10:45.	19 Jan 2023	19 Jan 2023
18 Jan 2023	AUTO DE TRAMITE	SE REITERA MEDIDA CAUTELAR-		
07 Dec 2022	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/12/2022 A LAS 08:16:57.	12 Dec 2022	12 Dec 2022
07 Dec 2022	AUTO DE TRAMITE	AUTO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.		
30 Nov 2022	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/12/2022 A LAS 07:15:23.	02 Dec 2022	02 Dec 2022
30 Nov 2022	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	SE DISPONE APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS CONCENTRADS PRACTICADAS Y ORDENADAS EN PRIMERA INSTANCIAS Y SE ENCUENTRAN AJUSTADAS A DERECHO.		
29 Nov 2022	AUTO ORDENA PRACTICAR LIQUIDACIÓN	SE PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS CONCENTRADAS ORDENADS EN AUTO ANTERIOR.		
17 Nov 2022	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/11/2022 A LAS 11:08:46.	18 Nov 2022	18 Nov 2022

17 Nov 2022	SENTENCIA MODIFICADA	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. ESTIMASE EL VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO EN LA SUMA DE 3.900.000,00, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. POR SECRETARIA EFECTUESE LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACION.		
-------------	----------------------	--	--	--

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Circuito del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad planteada por la demandada ESIMED IPS SA por las razones expuestas, de conformidad con lo establecido en los incisos segundo y cuarto del artículo 135 del CGP y numeral 1 del artículo 136 de la misma norma.

**SEGUNDO:** .-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la

Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ,**

  
**TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA**